



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2021-00426

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El Señor FERNANDO AUGUSTO ARAQUE en calidad de demandante otorgó poder a favor del Dr. Juan Carlos Cubillos Ramírez.

Así mismo, se allega el registro civil de defunción del Señor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), en cumplimiento a lo dispuesto al auto calendarado 28 de febrero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar al Dr. Juan Carlos Cubillos Ramírez, como apoderado judicial del demandante FERNANDO AUGUSTO ARAQUE, en los términos y efectos del poder conferido al primero de aquellos.

En segundo lugar, para todos los efectos legales correspondientes se tendrá en cuenta el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2023, respecto al registro de defunción del Señor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.).

Y en tercer lugar, se conminará a los demás demandantes a que constituyan nuevo apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto y así poder continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. Juan Carlos Cubillos Ramírez como apoderado judicial del demandante FERNANDO AUGUSTO ARAQUE en los términos y efectos del poder conferido al primero de aquellos.-

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2023.

TERCERO: CONMINAR a los demás demandantes a fin de que constituyan nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto. Por SECRETARÍA notifíqueseles por aviso lo resuelto en el presente auto a la parte demandante a las direcciones electrónicas señaladas con la demanda, a efectos de que puedan continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2023, para aprobar liquidación de costas y de crédito.

Se allega solicitud de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En segundo lugar advierte el Despacho, que mediante oficio No. 0948 del 22 de marzo de 2023, el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó el embargo de los remanentes, y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, razón por la cual será del caso comunicarle al citado estrado judicial que se ha tomado atenta nota al respecto y que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. –

En tercer lugar, en cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado.

Finalmente dirá el Despacho, que revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada -Exhibición de documentos- No. 2022-00228

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que el termino concedido en audiencia se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte solicitante de la prueba No ha acreditado el cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, se requiere nuevamente al Sr. Apoderado de la parte solicitante de la prueba para que en los términos del artículo 317 del C.G.P. y en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la citación a la sociedad convocada observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.-

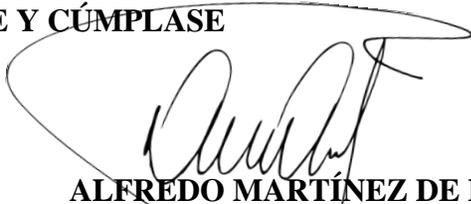
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mañafco Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220034400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Hugo Enrique Sierra Sánchez
Demandado : Giovanni Pinto Durango.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El Señor GIOVANNI PINTO DURANGO se encuentran debidamente notificado dentro del proceso, quien a pesar de ello optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Asimismo, remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

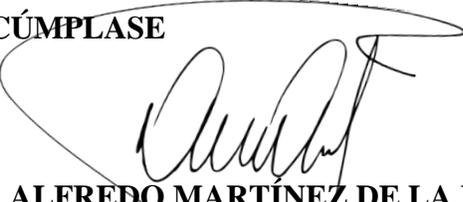
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a las ejecutadas en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.748.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

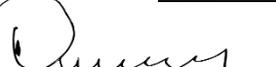
SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00379

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas y de crédito.-

Se allega renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

En atención a la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que con el escrito de demanda, el apoderado le manifestó al Despacho que las Facturas aportadas como títulos ejecutivos fueron recibidas por el demandado a través de su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, tal y como se demuestra con la Certificación del 13 de enero de 2023 emitida por el Proveedor Tecnológico COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET CENET S.A., la cual fue aportada con la demanda. Además, estas facturas fueron aceptadas tácitamente por el demandado ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, debido a que no fueron rechazadas dentro del término legalmente previsto en la ley.



Que las facturas aportadas corresponden a los cánones de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento y que a la fecha el demandado sigue ocupando el inmueble arrendado en virtud del contrato de arrendamiento.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Para que la factura comporte un título valor debe reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3. Además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, es decir no sería susceptible de cobrarse por la acción ejecutiva.

Establece el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1349 de 2016, sobre la expedición de la factura electrónica: **Expedición de la factura electrónica.** *“Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

El Decreto 1349 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.53.5. **Entrega y aceptación de la factura electrónica.** *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.”*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este



evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773° del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 que prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indica que para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

*a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***

(...)”. Resaltado es del Despacho.

El artículo 4° Decreto 2242 de 2015 establece: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*



Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Se torna entonces imperioso resaltar, que la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas. Con la sola certificación aportada, no se logra evidenciar que el demandado recibió las facturas vía correo electrónico, y por tanto concluir que las aceptó tácitamente, como quiera que se omitió aportar con aquella el archivo en XLM, lo que tiene valor tributario y fiscal validado por la DIAN, por lo tanto no se puede concluir que el deudor haya aceptado de manera tácita las facturas. Así las cosas, no se revocará el auto impugnado, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, el artículo 438 del CGP dispone: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual forma el artículo 321 ibídem, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, razón por la que se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente encuentra el Despacho, que se debe hacer un control de legalidad, para lo cual se torna del caso establecer el siguiente análisis:

El presente proceso se instauró con el fin de que a los Señores ALEXANDER VILLAMARÍN TRUJILLO, JAVIER GIOVANNI VILLAMARÍN TRUJILLO y JANETH VILLAMARÍN TRUJILLO, como herederos del causante JORGE VILLAMARÍN VALAGUERA, se les adjudique en pertenencia los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-70964** y **50C-1240679**

Al revisar la contestación de la demanda que realizara el Dr. José Alberto Novoa Jiménez, este mencionó que obraba como procurador judicial de FANNY y NUBIA BUSTOS REY quienes eran herederas de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.).

Para este Juzgado, era desconocido que la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.) estuviera fallecida, situación por la cual la reforma de la demanda no debió ser aceptada en la medida en que para esa fecha la citada demandada ya se encontraba muerta, luego, lo pertinente es que la demanda se corrija en ese sentido.

Así las cosas, este Juzgado en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del proceso, dejará sin valor ni efecto el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aceptó a la reforma de la demanda y decidió otras cuestiones y todas las actuaciones posteriores a dicha providencia, para en su lugar, disponer:

Requerir a la parte demandante para que haga uso de la facultad contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso, realizando una reforma a la demanda en debida forma, dirigiendo la misma contra los(as) herederos(as) determinados(as) de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.), sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas. Para lo anterior, se le concede el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente



providencia.

Asimismo, se requiere al Dr. José Alberto Novoa Jiménez para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte los registros civiles de nacimiento de FANNY y NUBIA BUSTOS REY, y el registro civil de defunción de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.) e informe si conoce la existencia de otros herederos determinados de la citada señora.

Así mismo, se requiere al Dr. José Alberto Novoa Jiménez, para que allegue el poder conferido por parte de las Señoras FANNY y NUBIA BUSTOS REY, para efectos de permitir su participación dentro de este asunto, como quiera que a pesar de que contestó la demanda inicial a nombre de aquellas, lo cierto es que se echa de menos el mandato que estas la otorgaron al citado profesional del derecho.

Cumplido los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aceptó a la reforma de la demanda y decidió otras cuestiones y todas las actuaciones posteriores a dicha providencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga uso de la facultad contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso y realice una reforma de la demanda en debida forma, dirigiendo la misma contra las herederas determinadas de la señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.), sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.-

TERCERO: REQUERIR al Dr. José Alberto Novoa Jiménez, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte los registros civiles de nacimiento de FANNY y NUBIA BUSTOS REY y el registro civil de defunción de la Señora MELBA REY DE BUSTOS (Q.E.P.D.), e informe si conoce la existencia de otros herederos determinados de la citada señora.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR al Dr. José Alberto Novoa Jiménez, para que allegue el poder conferido por parte de las señoras FANNY y NUBIA BUSTOS REY, para efectos de permitir su participación dentro de este asunto, como quiera que, a pesar de que contestó la demanda inicial a nombre de aquellas, lo cierto es que se echa de menos el mandato que estas la otorgaron al citado profesional del derecho.-

QUINTO: Cumplido los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que debe hacerse un pronunciamiento en la presente encuadernación.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Juzgado, que en la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, situación por la cual se dispondrá aquello en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. **50C-1240679** y **50C-70964**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 indicando, que se presentó solicitud de reconocimiento de personería y entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que el Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, en su calidad de heredero del Señor JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.), otorgó poder a favor del Dr. Wilson Alexander Niño Varón, situación por la cual se tendrá a este último como apoderado del primero, sin lugar a tenerle como sucesor procesal, pues en dicha condición ya participaba en el proceso y lo único que cambió fue que el Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO adquirió la mayoría de edad.

De otro lado, en virtud de la solicitud que elevara el nuevo apoderado del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, en el que requiere el pago del título judicial por valor de (\$77.280.000,00), se tiene que le asiste razón en cuanto a que actualmente se encuentra reconocido como el único heredero del Señor JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.), además que ya se hizo la entrega voluntaria del inmueble y la acreedora hipotecaria no compareció al proceso, a pesar de su emplazamiento.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se haga entrega del título judicial consignado a favor del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Wilson Alexander Niño Varón como apoderado del señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO en su calidad de heredero del Señor JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se haga entrega del título judicial consignado a favor del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente tiene en cuenta el Despacho, que el Dr. Manuel Segundo Mesa Núñez se notificó como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, y dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, lo cual será apreciado oportunamente.

Así as cosas, el Juzgado considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a decretar las pruebas, advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se avisa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado de manera personal al Dr. Manuel Segundo Mesa Núñez, como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecinueve (19)** del mes de **octubre** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Que deberán absolver:

- La demandante **MARÍA ORFELINA HOYOS BUITRAGO**
- Los demandados **RUTH GARCÍA BARRETO**

JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA

ROBERT BECERRA BOLÍVAR.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y con el escrito que describió las excepciones planteadas por la demandada RUTH GARCÍA BARRETO y que se pueden encontrar en los pdf 57 a 61 del cuaderno digital.



De otro lado, no se tendrán en cuenta las pruebas documentales que se proporcionaron por la parte demandante el 26 de agosto ([pdf 37](#)) y 21 de noviembre de 2022 ([pdf. 65](#)), como quiera que se presentaron por fuera de las oportunidades probatorias.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados RUTH GARCÍA BARRETO, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA y ROBERT BECERRA BOLÍVAR, el día y la hora previamente señalados.-

3. TESTIMONIALES:

La parte demandante solicitó recibir la declaración como testigo del señor HENRY MARTÍNEZ GARZÓN, para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda, toda vez que fue la persona que le vendió los lotes a la demandante y de los cuales se solicita la entrega real y material.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta la prueba y se limitará su declaración únicamente a lo siguiente: “...*toda vez que fue la persona que le vendió los lotes a la demandante y de los cuales se solicita la entrega real y material...*”.

Se requiere a la parte interesada para que el día y la hora previamente señalados, procure la comparecencia del citado testigo, ya que, de no encontrarse presente se prescindirá su declaración.-

3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:

Solicitó la parte demandante practicar inspección judicial con la intervención de un perito con el fin de identificar los inmuebles, la posesión material por parte de terceros, vías de acceso y estado de conservación actual, así como el avalúo comercial, frutos civiles e indemnizaciones.

El inciso 2º del artículo 236 del Código General del Proceso establece, que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los



hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, aparece claro que la parte demandante ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Además, para este Despacho no existe la necesidad de decretar un dictamen para la identificación de los inmuebles, cuando frente a este punto no hubo controversia por la parte demandada. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial con intervención de perito.-

4. OFICIOS:

Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el Señor JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO y la Señora RUTH GARCÍA BARRETO, la Sra. Apoderada demandante solicitó se oficiara a las Curadurías del Distrito para que se certifique si existe o no la autorización otorgada a los demandados para edificar en el lote propiedad de la aquí demandante, lo cual será negado, ya que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”.

En ese sentido, era obligación de la parte requerir la información que exige recaudar a través del ejercicio del derecho de petición y no solicitar la intervención del Juez para su consecución.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO ROBERT BECERRA BOLÍVAR:

Por auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), no se tuvo en cuenta la contestación aportada por el Sr. Apoderado del demandado ROBERT BECERRA BOLÍVAR, por ser extemporánea, situación por la cual se aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.-



PRUEBAS PARA EL DEMANDADO JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se suministraron con la contestación de la demanda y que obran en los archivos Pdf 30 y 31 del cuaderno digital.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado del demandado JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA solicito citar como testigos a las siguientes personas: PATRICIA GARCÍA, CRISTIAN NAVARRO, CLAUDIA MARCELA CUCAITA APONTE y HERNANDO DÍAZ, con el fin de que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y sus excepciones y todo lo relacionado con el negocio jurídico del predio.

Revisada la petición probatoria, observa este Despacho que aquella no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las testimoniales solicitadas.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante MARÍA ORFELINA HOYOS BUITRAGO.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA RUTH GARCÍA BARRETO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se suministraron con la contestación de la demanda y que obran en el archivo Pdf 55 del cuaderno digital.-

2. TESTIMONIALES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado de la demandada RUTH GARCÍA BARRETO solicitó citar como testigos a las siguientes personas: PATRICIA GARCÍA, CRISTIAN NAVARRO, CLAUDIA MARCELA CUCAITA APONTE y HERNANDO DÍAZ, con el fin de que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y sus excepciones y todo lo relacionado con el negocio jurídico del predio.

Revisada la petición probatoria, observa este Despacho que aquella No cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las testimoniales solicitadas.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante MARÍA ORFELINA HOYOS BUITRAGO, sin embargo, no ocurrirá lo mismo con el interrogatorio de los demandados JOSÉ LEONARDO GARCÍA y ROBERT BECERRA BOLÍVAR, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

4. OFICIOS:

El apoderado de la citada demandante requirió que por parte de este Despacho se oficie al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue copia completa del proceso mencionado en los hechos por la demandante.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar al juzgado antes mencionado, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.



PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Se deja constancia que el curado ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS No solicitó la práctica de pruebas.-

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 14 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá informó que corrigió la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-287725**.

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital, tiene en cuenta esta Judicatura que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que durante ese término compareciera alguna persona, razón por la cual y por economía procesal se designa a la Dra. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ como representante de las PERSONAS INDETERMINADAS y se le concede el término de veinte (20) días para que conteste la demanda a nombre de aquellos o se ratifique en la que ya se realizó.

POR SECRETARÍA, remítase la carpeta digital del expediente con destino a la Dra. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ para que conozca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y se pronuncie respecto de ella si lo considera pertinente o se ratifique en la contestación ya efectuada.-

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR ECONOMÍA PROCESAL se designa a la Dra. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ como curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndosele el término de veinte (20) días para que conteste la demanda a nombre de aquellos o se ratifique en la que ya se realizó. –

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase la carpeta digital del expediente con destino a la Dra. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ para que conozca de la reforma de



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la demanda presentada por la parte demandante y se pronuncie respecto de ella si lo considera pertinente o se ratifique en la contestación ya efectuada. –

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: AGREGAR a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativa por Incumplimiento de Contrato No. 2020-00326

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

En atención a que la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CÍA. S. EN C.** C., presentó demanda de reconvención, procede el Despacho a pronunciarse de aquella.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía por Incumplimiento de Contrato en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En lo sucesivo la demanda principal y la de reconvención se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvención Verbal Declarativa de Mayor Cuantía por Incumplimiento de Contrato instaurada por la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CÍA. S. EN C. C.**, en contra de la sociedad **PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LIMITADA - PROESAC LTDA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia por estado a la demandada en reconvención, conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente digital con destino al Sr. Apoderado judicial de la sociedad **PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LIMITADA - PROESAC LTDA.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado : 11001310303320200032600
Demandante : Proyectos Estructuras y Acabados Ltda. - Proesac.
Demandado : Técnicas Financieras Inmobiliarias S.A.S. y Otro₃-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada de manera parcial dentro del presente proceso, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Admisión de la Demanda y Notificación. Por auto del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía interpuesta por la Sociedad **PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA**, en contra de la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA. S. EN C.** y la Sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.**, en su calidad de litisconsorte necesario, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

I- PRINCIPALES:

- 1. Declarar que TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C ha incumplido el contrato de obra civil por no pago del precio pactado.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a cumplir el contrato en los términos pactados en el numeral 5) de la cláusula 6 del contrato transfiriendo la propiedad del apartamento 301 y garajes 30 y 31 (hoy 38 y 39), y depósito No.32 que hacen parte del EDIFICIO FLORESTA DE ALCALÁ ubicado en la carrera 21 No.137-38 de esta ciudad libre de gravámenes, limitaciones de dominio y toda otra circunstancia que pueda afectar la propiedad.*

3. Como consecuencia de la declaración de incumplimiento se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)** por concepto de la multa pactada en la cláusula 13 del contrato.

II- SUBSIDIARIAS A LA PRETENSIÓN 2 (PRINCIPAL):

1. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C.** declarado, se le condene al pago de la suma de dinero que resulte de avaluar los bienes que se comprometió a entregar como pago de su obligación contractual a la fecha en que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Que en caso de no ser posible lo anterior que se condene a la demandada a la transferencia de unos inmuebles de igual cantidad y calidad a los que se comprometió con arreglo al contrato incumplido.

Habiéndose notificado por conducta concluyente la sociedad demandada **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.**, dio contestación a la demanda alegando la “falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando, que de la literalidad del contrato civil de obra cuyo cumplimiento se reclama, este fue suscrito única y exclusivamente entre la sociedad demandante **PROESAC LTDA** y la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA S EN C**, el cual al parecer tuvo por objeto la construcción de una obra de la cual hacen parte de unos inmuebles o unidades inmobiliarias que fueron sometidas a la garantía real que en virtud al mutuo comercial con interés suscribieron las sociedades **TÉCNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**, y la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA S EN C**.

Que al parecer la vinculación se hace por ser acreedora hipotecaria pese a que no se citó con precisión en el libelo cuál es su participación en el acto o contrato cuyo incumplimiento se pretende, y/o, cual fue la participación que como obligada le impone concurrir a la acción, pues el demandante no expresó en ninguno de los hechos las condiciones vinculantes, y solo se hizo mención a la existencia de las garantías reales sobre los inmuebles, de tal manera que para la reclamación de las garantías sobre los bienes inmuebles existían otro tipo de acciones.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Código General del Proceso, establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**".

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula, o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora bien, en el caso en estudio es evidente que la sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.** no es la llamada a responder por las exigencias

de la parte demandante, en la medida en que esa persona no se obligó a ningún título en el Contrato de Obra Civil que se exige tener por cumplido, por lo tanto, es incuestionable que la citada demandada no se encuentra jurídicamente relacionada contractualmente con ninguna de las partes en contienda, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en la calidad en que se citó, y mal haría este Despacho en ligarla al proceso hasta la sentencia definitiva, cuando claramente su intervención no es necesaria, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada por la sociedad demandada **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente trámite a la sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.**-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONTINUAR el proceso en contra de la Sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA. S. EN C.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, si no es por que advierte este Despacho que se debe hacer un control de legalidad, para lo cual es necesario establecer lo siguiente:

El día 22 de abril de 2022, el Dr. Jorge Armando Valderrama Pinzón presentó escrito en el que renunciaba al poder conferido por parte de la sociedad TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA S.A.S., hecho que era desconocido para el Despacho, pues dicha sociedad no había comparecido al proceso y, por el contrario, en providencia del día 07 de junio de 2022, se tuvo a la citada sociedad notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal no había dado contestación.

Sin embargo, en atención a la manifestación de renuncia que hizo el profesional del derecho arriba mencionado, el Despacho procedió a verificar el correo electrónico, encontrando que en la bandeja de entrada se recibieron el día **25 de marzo de 2021** dos (02) correos electrónicos provenientes del buzón vaselegalsas@gmail.com, asociado al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón, uno contentivo de una contestación de demanda y el otro de una demanda de reconvención que a la fecha no se le ha dado trámite.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello pertinente dejar sin valor ni efecto los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) para en su lugar disponer:

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la contestación de la demanda por parte de la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CÍA S EN C**, no se habían iniciado las gestiones de notificación, se tendrá aquella notificada por conducta concluyente, dejando constancia que dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales se correrá traslado en el momento oportuno. Asimismo, se le reconocerá personería al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón, como su apoderado judicial.

En cuanto a la demanda de reconvención, este Despacho se pronunciará en providencia separada.

Aclarado lo anterior, y continuando con el trámite del proceso, se acepta la renuncia del Dr. Jorge Armando Valderrama Pinzón y, en su lugar, se reconocerá como nuevo apoderado de la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA S.A.S.** al Dr. José



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ernesto Gutiérrez en los términos del poder conferido.

De igual manera se tiene, que este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictará sentencia anticipada en la que resolverá sobre la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de la sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**

De otro lado, se advierte también que a la fecha se ha omitido pronunciarse de una solicitud del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que decretó el EMBARGO del crédito u otro derecho semejante que le pudiere corresponder a la demandante **PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA**, hecho por cual, se ordenará oficiar a dicha Sede Judicial informándole que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, no puede pasar por alto este Juzgado que ni la contestación de la demanda ni la demanda de reconvenición se cargaron oportunamente al proceso, situación que implica que se deba abrir la correspondiente investigación interna en el Despacho para determinar la persona que obvió registrar y cargar dichos memoriales y es por ello que se dispone solicitar que cada una de las personas de secretaría rinda un informe respecto de lo sucedido.

En cuanto a los memoriales, se aclara que tanto la contestación de la demanda como la reconvenición reposarán en dos (02) carpetas digitales que se denominarán así: *C02ContestaciónDemandaTorresSepúlveda* y *C03CuadernoDemandadeReconvenición*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** notificada por conducta concluyente a la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CÍA S EN C**, dejando constancia que dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales se correrá traslado en el momento oportuno.-

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón como apoderado judicial de la sociedad antes mencionada.-

CUARTO: En cuanto a la demanda de reconvenición, este Despacho se pronunciará en providencia separada.-

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Jorge Armando Valderrama Pinzón y en su lugar se reconocerá como nuevo apoderado de la sociedad **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA S.A.S.** al Dr. José Ernesto Gutiérrez en los términos del poder conferido.-

SEXTO: En providencia separada, el Despacho dictará sentencia anticipada



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

resolviendo sobre la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de la sociedad TÉCNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.-

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: DISPONER que la Secretaría del Juzgado rinda un informe respecto de lo sucedido en este proceso.-

NOVENO: DEJAR constancia que tanto la contestación de la demanda como la reconvencción reposarán en dos (02) carpetas digitales que se denominarán así: *C02ContestaciónDemandaTorresSepúlveda* y *C03CuadernoDemandadeReconvencción*.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 16 de diciembre de 2022, se presentó escrito de subrogación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se tiene, que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su contraparte, evidenciándose el resultado positivo de la misma, situación por la cual se tendrán notificados de manera personal a los demandados PROCESADORA DE MANÍ COLOMBIANO S.A.S. y FELIPE AFANADOR TÉLLEZ, dejando constancia que otorgaron poder a favor de la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S., quien actúa en esta causa a través del Dr. Cristian Valenzuela Monje, persona que dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

De otro lado, se tiene que a través de memorial remitido al correo institucional el día 16 de diciembre de 2022, el Dr. Juan Pablo Díaz Forero actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG., presentó solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.533.733,00), a las obligaciones a cargo de los demandados.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. LINA FERNANDA VEGA COBOS, en su condición de apoderado especial del



BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de dinero antes mencionada, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para avalar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 32 y como consecuencia de ello indica que reconoce al operar por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Se recuerda, que conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos, conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones



que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo se advierte, que nos encontramos ante una subrogación legal, hecho por el cual considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por Secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS a los demandados PROCESADORA DE MANÍ COLOMBIANO S.A.S. y FELIPE AFANADOR TÉLLEZ, conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO: TENER a la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S. como apoderado de los demandados, quien actúa en esta causa a través del Dr. Cristian Valenzuela Monje.-

TERCERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

CUARTO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CREDIFINANCIERA S.A., por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.533.733,00), de la totalidad de las obligaciones por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.-

SEXTO: Por Secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa la necesidad de hacer un pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que mediante oficio No. 468 del 01 de abril de 2023, el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los remanentes, y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, razón por la cual será del caso comunicarle al citado estrado judicial que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR e Informar al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de abril de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija la demanda en contra de los actuales titulares del derecho real de dominio. De ser necesario, adecúe el poder y el escrito de demanda.-
2. Aporte la certificación catastral del año 2023 para el predio de mayor extensión. Lo anterior, a efectos de determinar la cuantía.-
3. Informe al Despacho el estado actual del proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá y que aparece registrada en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria.-
4. Allegue la escritura pública No. 435 del 11 de febrero de 1956 que anunció en el acápite de pruebas documentales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **JUAN SEBASTIÁN AGUILAR** en contra de **ANA ROSA CALDERÓN DE ROCHA** y **OTROS**, conforme a lo expuesto.-



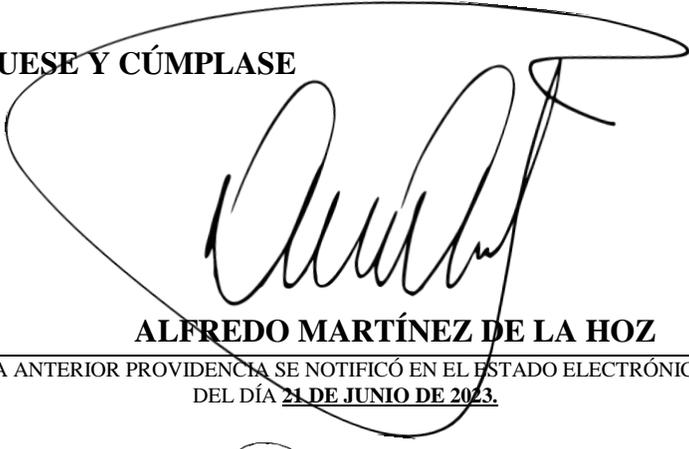
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00203

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto con sus anexos encuentra el Despacho, que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **FABIÁN ANDRÉS SIATAMA RUIZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 066-9600262171 que contiene la obligación No. 00130066009600262171**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA



CENTAVOS M/CTE (**\$4.465.166,30**), correspondiente al capital de cinco (5) cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL UVR
1	29 de noviembre de 2022	\$642.646,30
2	29 de diciembre de 2022	\$943.073,00
3	29 de enero de 2023	\$951.395,00
4	28 de febrero de 2023	\$959.791,00
5	29 de marzo de 2023	\$968.261,00
VALOR TOTAL		\$4.465.166,30

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al **16.68 % E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-

1.3) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (**\$236.166.295,40**), por concepto del saldo de capital acelerado.-

1.4) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$9.785.857.75**), correspondientes a los intereses



de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, a la tasa del **11.19 % E.A.**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERÍODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
30/nov/2022	29/dic/2022	\$2.207.864,10
30/dic/2022	29/ene/2023	\$ 2.199.541,80
30/ene/2023	28/feb/2023	\$ 2.191.146,00
01/mar/2023	29/mar/2023	\$ 2.182.676,20
30/mar/2023	13/abr/2023	\$ 1.014.629,45
VALOR TOTAL		\$ 9.795.857,75

- 1.5) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral 1.3., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del **16.68 % E.A.**, la que, en todo caso, no podrá superar los máximos legales.-
2. Obligación contenida en el **Pagaré No. 00130023769600272529 que contiene la obligación No. 00130023769600272529**, conforme se detalla a continuación:
- 2.1) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$41.521.177,30), correspondiente al capital insoluto de la obligación.-
- 2.2) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 2.1., a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada



período, desde el 01 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.3) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$6.179.623,10), por concepto de los intereses adeudados de la obligación contenida en el citado pagaré.-

3. Obligación contenida en el **Pagaré No. 00130066055000255225**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.997.154,59), correspondiente al saldo insoluto de la obligación.-

3.2) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.3) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.389.637,00), por concepto de los intereses adeudados de la obligación contenida en el citado pagaré.-

4. Obligación contenida en el **Pagaré No. 00130066055000255225**, conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de CUARENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

M/CTE (\$40.069.675,50), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.-

4.2) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.3) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.814.740,00), por concepto de los intereses de plazo adeudados de la obligación contenida en el citado pagaré.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Jannethe R. Galavis R., como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de resolver recurso de reposición contra el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual autorizó el retiro de la demanda.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada de la parte Demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Frente al traslado¹ del recurso, este no se surtirá por cuanto no se ha decidido sobre la admisión de la demanda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante, que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio, motivo por el cual desiste del memorial enviado al Despacho donde desistió de la demanda.

Por ello solicitó seguir con el trámite procesal pertinente.-

¹ **Artículo 319 del CGP. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Así entonces, procederá el Despacho a determinar si en el presente caso es procedente o no, mantener el auto que autorizó el retiro de la demanda.

Revisadas las actuaciones tenemos, que correspondió por reparto del 03 de marzo de 2022 la presente demanda al Juzgado 48 Civil Municipal de esta Urbe, quién por auto del 17 de junio de 2022 la rechazó por falta de competencia por factor cuantía.

Para el 22 de junio de 2022, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de continuar con el trámite de la demanda, por la mora en el trámite, optando por conciliar con la parte demandada.

Por acta de reparto No. 32474 del 06 de diciembre del año anterior, correspondió a este Estado Judicial las presentes diligencias, quién a través del auto aquí recurrido se dispuso el retiro de la demanda, tras tener en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante como también que no existe proceso tras no haberse calificado.

En el caso el presente asunto, basta las siguientes consideraciones para mantener incólume el auto recurrido.

En efecto, en primer lugar, debemos tener claro que la manifestación del mandatario judicial “*desisto de continuar con el trámite de la demanda*” y “*(...) se optó por conciliar con los demandados*” es clara y expresa y, en arbitrio, fue resuelto en apego a las normas procesales vigentes.

En segundo lugar, la decisión de retiro de la demanda se debió a que para la fecha de la recepción de la solicitud no se daban los presupuestos del artículo 314 del estatuto procesal, por la simple razón que no había proceso, pues, nunca se hizo pronunciamiento frente a la admisión de la demanda.

En tercer lugar, el recurrente no dejó entre ver las erratas de orden fácticas jurídicas cometidas por este Despacho a la hora de emitir el pronunciamiento aquí atacado, si bien es cierto, alega el incumplimiento al acuerdo por parte demandado, esta situación es un acto futuro a la decisión recurrida, encontrándose latente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se desprende entonces, que esta Judicatura honró las actuaciones y/o compromisos que desarrolló la parte demandante con el que pretendía convocar a este litigio, y no se puede en este momento procesal enarbolar sobre el particular, pues, itérese que en relación al desistimiento de las pretensiones presentados en aquella oportunidad fue de un actuar unilateral, voluntario, justo y tempestivo del ente demandante, y más, si miramos que el apoderado de la parte demandante tiene la manifestación expresa para invocarlo.

De lo expuesto se concluye la confirmación del auto recurrido, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 19 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin desglose de la demanda y sus anexos por presentarse de manera virtual.-

TERCERO: Archívense las diligencias, previa constancia en el sistema siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
DE HOY 21-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320200023800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320200023800 - 1ª Inst.
Demandante : IDEAL VALORES S.A.S.
Demandado : LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA
ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO
PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES
ANGARITA Y AIRSEATRANS S.A. EN
REESTRUCTURACIÓN.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

En el libelo incoativo de este juicio, la demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$6.379.445.641,80)** por concepto capital representados en el pagaré No. 001; así mismo por los intereses moratorios liquidados sobre este capital desde el día 08 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.

Como fundamento se indicó que los demandados en calidad de deudores solidarios suscribieron dicho pagaré y se obligaron a pagar la totalidad de la suma señalada en el párrafo anterior y que llegada esa fecha no cumplieron con lo establecido.

Por acta de reparto No. 14094 del 05 de marzo de 2020 se adjudicó la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **IDEAL VALORES S.A.S.**

en contra de los Señores **LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES ANGARITA** y la sociedad **AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** al Juzgado Sexto (6°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero contenidas en el título báculo de la acción.

Por auto del 01 de julio de 2020 el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechazó la demanda por factor cuantía, remitiéndose a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por acta de reparto No. 15099 de fecha 02 de septiembre de 2020 correspondió a esta Sede Judicial el asunto de la referencia, y una vez superados los requisitos de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por auto del 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **IDEAL VALORES S.A.S.** y en contra de los Señores **LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES ANGARITA** y la sociedad **AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, ordenándose correr traslado a los demandados.

Por auto del día 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que gestionara y acreditara la notificación a la parte demandada, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 18 de julio de 2022 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aportó al plenario constancias de notificación a los demandados.

Por auto del 10 de octubre de 2022 no se tuvieron en cuenta las notificaciones por cuanto la dirección electrónica a donde se surtió la comunicación se encontraba errónea. En consecuencia, se requirió nuevamente a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 de Código General del Proceso so pena a declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 09 de noviembre de 2022 la parte demandante acreditó las nuevas notificaciones a la parte demandada.

Por auto del 31 de enero de 2023 se tuvo notificado a los demandados **LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES ANGARITA** y la Sociedad **AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes formularon excepciones de mérito, ordenándose correr traslado conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares materializándose la mayoría de ellas.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto**”.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º y 3º del citado artículo, toda vez que no hay pruebas que practicar, además, se encuentra probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...*”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso, algunos tratadistas confluyen en señalar que el

proceso ejecutivo no es más que “*la ejecución de una Sentencia*”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré No. 01.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. En éste tipo de proceso se tiene en cuenta, que el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como recurso de reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: “**PRESCRIPCIÓN**” de la acción cambiaria y “**GENÉRICA**”.

En primer lugar, corresponde analizar la Excepción de Prescripción, en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas, y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo* y *ii) la inactividad del acreedor demandante*; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al*

caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico, si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781), para cuyo ejercicio el art. 789 ibídem señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento, a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

PAGARÉ No.	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
001	\$6.379.445.641.80	08-04-2019	08-04-2022

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen primeramente a este compulsivo de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el *Sub Judice* de fecha 20 de noviembre de 2020, y que fuere notificado por estado al demandante el 23 de noviembre de 2020, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 23 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, como lo expuso el Sr. Apoderado judicial de los demandados, la parte demandante solo pudo hacer comparecer los demandados a través de su representante judicial quienes se tuvieron notificados del mandamiento de pago solo hasta el día **11 de noviembre de 2022** así como se dejó entre ver en auto del 31 de enero de 2023, con lo cual el fenómeno prescriptivo se hizo efectivo, pues como no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P. y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.-

Ahora bien, en gracia de discusión emerge dejar claro que haciendo una interpretación objetiva frente a la interrupción civil que alude el artículo 94 del estatuto procesal y al abrirse el telón a una intelección garantista por el Despacho en aras de propugnar si el vencimiento de los términos que rige dicha norma fue producto del desinterés del demandante, o en su lugar si se presentaron situaciones de fuerza mayor e ajenas al demandante que impidieron realizar la carga de notificación de la demanda¹ objetivamente ahondándose las actuaciones

¹ T-741-05; T-281-15; STC1688-2015, STC-8814-2015; Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS “(...) Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

(...) La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe.

[...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

surtidas e situaciones al interior de este asunto civil tampoco se encuentran ajustados los presupuestos para considerar la interrupción de la prescripción, por lo cual el Despacho destaca lo siguiente:

- a. El título valor “*Pagaré No.01*” venció el 08 de abril de 2019.
- b. La demanda fue presentada el 05 de marzo de 2020 siendo rechazada por factor cuantía por el Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
- c. Recepcionada por esta Sede Judicial el libelo de la demanda, este se inadmitió y se subsanó los yerros que la adolecían, librándose mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2020. En ese mismo proveído se decretaron medidas cautelares.
- d. La orden de pago se notificó por estado al demandante el 23 de noviembre de 2020.
- e. El 28 de abril de 2021 se elaboraron las comunicaciones de embargo, siendo retiradas por la parte interesada el 23 de agosto de 2021.
Así que entre la notificación de la orden de embargo y la elaboración de las comunicaciones, transcurrieron cinco (5) meses y cinco (5) días.
- f. El 29 de marzo de 2022 ingresa el expediente al Despacho.
Entre el día de la elaboración de los oficios hasta el día que ingresó al Despacho transcurrieron once (11) meses y un (1) día.
- g. Por auto del 13 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 1° del artículo 317 del CGP para que gestionara y acreditara la notificación del demandado.
Entre el día que ingresó al Despacho y se expidió auto transcurrieron dos (2) meses y cinco (5) días.
- h. El 18 de julio de 2022, el Sr. Apoderado judicial informó que el 15 de julio de 2022 efectuó la notificación a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022. Allí corrió un (1) año seis (6) meses y veintiséis (26) días desde la impartición de orden de pago.
- i. Por auto del 10 de octubre de 2022 no se tuvo en cuenta las notificaciones aportadas. En consecuencia requirió nuevamente a la parte demandante en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
Desde el día que puso en conocimiento el trámite de notificación y la expedición del auto transcurrieron dos (2) meses y veintidós (22) días.
- j. El 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial informó que ese mismo día surtió las notificaciones a los demandados.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...”

- k. Por auto del 31 de enero de 2023 se tuvo por notificado a los demandados, quienes de forma tempestiva propusieron excepciones de mérito.

En la citada relación de algunos tiempos, con el ánimo de dejar claro que se hizo un balance de los periodos que se le pudiese imputar a la parte demandante, o los que corresponderían a la actividad judicial que, bien por su presunta demora en la gestión, ora porque, como aquí sucedió se presentó situaciones particulares, tanto para el claustro judicial, como para las partes, como por ejemplo, el hecho de la realización de los oficios para materializar las medidas de embargo, si bien estos por regla de reglas a la experiencia se tramitan previa notificación al demandado en aras de que estos se insolvente, no obstante, la contabilización de los mismos no se encuentra situación alguna que demuestre la diligencia e intereses de la parte demandante para notificar al demandado, pues, dichas comunicaciones se retiraron cuatro meses posterior a su elaboración.

Véase, que si se realiza ese ejercicio, se tendría que al demandante se le es atribuible la demora en un año (1) con dos (2) meses y cinco (5) días, contados a partir desde el día siguiente a la elaboración los oficios de embargo, es decir, desde el 28 de abril de 2021, pues, dicha tardanza de su elaboración se le es imputables a la administración de justicia y no al demandante.

Entonces, surge eviente una única cuestión, y es que, pese a la mora del Despacho frente a la elaboración de los oficios de embargo, resaltándose previamente que dicha mora no fue por simple capricho de este funcionario sino de la excesiva carga laboral que se presenta en las instalaciones del Despacho, carga que por cierto, se ha ido descongestionando a partir de los primeros meses del año anterior a la fecha con la creación de un cargo de oficial mayor.

De ahí que el demandante tenía la obligación de notificar el mandamiento de pago hasta el 28 de abril de 2022, y no como lo hizo el demandante con su primera notificación (15 de julio de 2022).

Corolario de lo expuesto es, que con la primera notificación al demandado de auto de mandamiento de pago, el día 15 de julio de 2022 no se tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, pero lo cual se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial y, en consecuencia, disponer la terminación del presente asunto condenándose en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquidense.-

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$191.383.369,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

NOY 21-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

Se allega solicitud de aclaración del preámbulo de la demanda por parte de la abogada Dalis María Cañarete Camacho.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la aclaración y corrección que hace la Sra. Apoderada judicial de la parte actora respecto del preámbulo del escrito demandatorio, al precisar que quien formula la demanda es Dalis María Cañarete Camacho y no como allí se indicó; apoderada judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día siete (7) de septiembre de 2022, sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas con resultados efectivos a la parte demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir al demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la aclaración y corrección que hace la Sra. Apoderada judicial de la parte actora respecto del preámbulo del escrito demandatorio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00195

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023 para aprobar liquidación de costas y crédito.

De otro lado, advierte el Despacho, que el día 17 de marzo de 2023 la demandada SARA MILENA RODRÍGUEZ FORERO otorgó poder al abogado Álvaro Galeano Martínez, quien solicitó se le envíe el link del expediente.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Álvaro Galeano Martínez como apoderado judicial de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Tener al abogado Álvaro Galeano Martínez como apoderado judicial de la demandada **SARA MILENA RODRÍGUEZ FORERO**, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2022-00231

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la interrupción del término del requerimiento efectuado en auto anterior conforme al artículo 317 del CGP, en atención a que actualmente se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante Oficio No. 22-1747 del día 18 de octubre de 2022 enviado el día 31 de octubre de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, se comunicó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-439155, no obstante, aquella no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar decretada, por lo que el requerimiento efectuado por auto del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resultaba prematuro, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso tercero del CGP el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en ese numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que la de dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 ibídem, esto es, adoptar medida de saneamiento para dejar si valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuencia de lo anterior, permanecerá el expediente en la secretaría del Despacho, hasta tanto la parte demandante allegue las constancias de notificación surtidas a la ejecutada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar si valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en la secretaría del Despacho, hasta tanto la parte demandante allegue las constancias de notificación surtidas a la ejecutada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.

El día 10 de mayo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte remitió nota devolutiva del registro de la medida cautelar decretada por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el memorialista advierte el Despacho, que en el citatorio que obra en el archivo pdf 21, se indicó: “*CITATORIO POR AVISO ARTICULO 291 DEL C.G.P*”. *Sírvase agendar Cita a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días siguientes hábiles a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de Notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso*”. Resaltado es del Despacho.

Se observa además, en el archivo pdf 25 denominado: “**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020- LEY 2213 DE 2022**” en donde se señaló: “*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de manera personal o por intermedio del correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de manera inmediata o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y/o de 2:00 p.m. a 5: 00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)...*

Se le indica que tiene un término de diez días hábiles siguientes a la notificación para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P. y/o ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la ley...

ANEXO: COPIA AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de fecha 23 de Noviembre de 2022 Y COPIA TRASLADO DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS”. Resaltado es del Despacho.

Se desprende de lo anterior, que las diligencias de notificación efectuadas al demandado no se encuentran en debida forma, y por lo tanto no será tenidas en cuenta por este Despacho, toda vez que generan confusión al haberse indicado, en primer lugar, que era un **aviso** del 291 del CGP, luego, que se **citaba para diligencia de notificación personal artículo 8 del Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022**, y finalmente se le indicó que se sirviera **comparecer al Despacho Judicial de manera personal o por intermedio del correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de manera inmediata o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación**, de Lunes a Viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y/o de 2:00 p.m. a 5: 00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el auto que ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no obstante, se dijo que se le enviaba la **copia del auto que ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía de fecha 23 de noviembre de 2022 y copia traslado demanda, pruebas y anexos**.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además de lo anterior, en la certificación allegada, no se advierte cuáles archivos le fueron enviados al demandado, como quiera que allí no fueron relacionados.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación al demandado, sin hacer mixtura de las normas y términos procesales, pues recuérdese que el artículo 291 del CGP es un citatorio para que el demandado acuda al Despacho a notificarse de la respectiva providencia, el artículo 292 ibídem es la notificación por aviso en donde únicamente se remite al demandado copia del auto que se deba notificar, y con la Ley 2213 de 2022 se envía la demanda sus anexos y la providencia a notificarse, variando entre una y otra los términos para tenerse por notificado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.-

Por lo expuesto, se

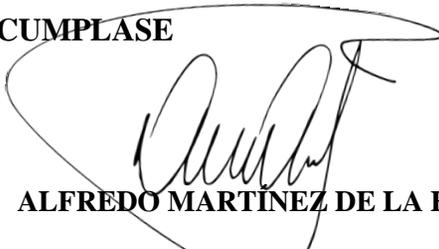
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022 se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba para que informara si se le compartió el link del proceso a la Sra. Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante MANUEL ANTONIO NEGRETE RAMOS y, que de ser así, debía indicar en qué fecha. Así mismo, para que remitiera con destino a este Estrado Judicial los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente.

Conforme a lo expuesto se tiene en cuenta el trámite adelantado por el mencionado Juzgado respecto de los depósitos judiciales dejados a disposición de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante a lo anterior se advierte, que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba no hizo pronunciamiento alguno en lo que respecta a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del precitado proveído en el que se dispuso:

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, para que informe si se le compartió el link del proceso a dicha curadora y de ser así en qué fecha, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. **Oficiese.-**

En virtud de ello, previo a continuar con el trámite que legalmente corresponda, se ordenará a la Secretaría del Despacho a librar comunicación al referido Juzgado a fin de que indique sobre el trámite dado al oficio No. Oficio No. 22-02088 de fecha 13 de diciembre de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la conversión de títulos realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto al veintinueve (29) de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, a fin de que indique sobre el trámite dado al oficio No. Oficio No. 22-02088 de fecha 13 de diciembre de 2022. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, vencido el termino para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al acta que obra en el expediente advierte el Despacho, que el demandado **se notificó de manera personal** del auto que libró mandamiento de pago el día veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En dicho documento se le que indicó que disponía del término de **diez (10) días** para que contestar la demanda y/o proponer las excepciones que ha bien tuviera, remitiéndosele el respectivo traslado.

Conforme a lo anterior, el respectivo término comenzó a correr a partir del día siguiente, 01 de marzo, el cual **venció el 14 de marzo de 2023**, no obstante, la contestación fue allegada el día 16 de marzo de 2023, es decir, de manera extemporánea, razón por la que no será tenida en cuenta por el Despacho.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Michael Corzo Valderrama, como apoderado judicial del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado de manera personal al demandado **JULIAN SOLORZANO ARIZMENDI**, quien allegó contestación a la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Michael Corzo Valderrama, como apoderado judicial del citado demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE JUNIO 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 1100131030332022-0046900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Inversiones García Vanegas & CIA S. EN C.
Demandado : Julián Solórzano Arizmendi.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 18 de octubre de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **JULIAN SOLÓRZANO ARIZMENDI**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago de manera personal, quien allegó la contestación de la demanda, de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que las demandadas dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **JULIAN SOLÓRZANO ARIZMENDI**, conforme a los términos del mandamiento de pago y auto que lo corrige.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000,00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

Mediante escrito del día 29 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.

El día 9 de mayo de 2023, el Sr. Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía informó, que la solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintisiete (27) de Abril del año 2023 por el Señor **JOSÉ LUIS RONCANCIO GONZÁLEZ**, fue aceptada por Auto No. 1 de fecha tres (3) de mayo del año (2023) y, en consecuencia, solicitó obrar de conformidad con lo estipulado en el Artículo 545 numeral 1 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre las diligencias de notificación surtidas al demandado **JOSÉ LUIS RONCANCIO GONZÁLEZ**, si no es por que observa el Despacho que este fue admitido en proceso de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante conforme a los artículos 542 y 543 del Código General del Proceso, por Auto No. 1 de fecha tres (3) de mayo del año (2023) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

En consecuencia, se advierte la imposibilidad de continuar con esta demanda ejecutiva, razón por la cual acogiendo las directrices de los artículos 544, 545, 548 y 555 del Código General del Proceso se suspenderá el trámite del presente proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, hasta tanto se conozca el resultado de la citada negociación.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se comunique la presente Decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en el trámite allí adelantado, para verificar el cumplimiento del acuerdo o, en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente trámite hasta tanto no se alleguen las resultas de dicha negociación.-

SEGUNDO: Por Secretaria contabilícese el término arriba enunciado, y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponde en lo que respecta a las diligencias de notificación surtidas al demandado.-

TERCERO: Por secretaría se comunique la presente Decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00500

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 10 de mayo de 2023, el demandado **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE**, confirió poder al abogado Diego Francisco Vásquez González, quien solicitó dar traslado de la demanda ejecutiva para efectos de proponer los medios defensivos de orden técnicos que se estimen necesarios.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 300 del CGP: **Notificación al representante de varias partes.** “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”

De conformidad con la norma en citas, en atención a que el demandado **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE** figura como representante legal de la demandada **CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S. A.**, según el certificado de existencia aportado con la demanda, en virtud del artículo 301 ibídem, se les tendrá notificados de la presente demanda por conducta concluyente.

En consecuencia, será del caso ordenar que por Secretaría, se remita la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial en el memorial mediante el cual se allegó el poder, y una vez remitidos, contabilícese el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que se presente la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá al abogado Diego Francisco Vásquez González, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** a los demandados notificados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

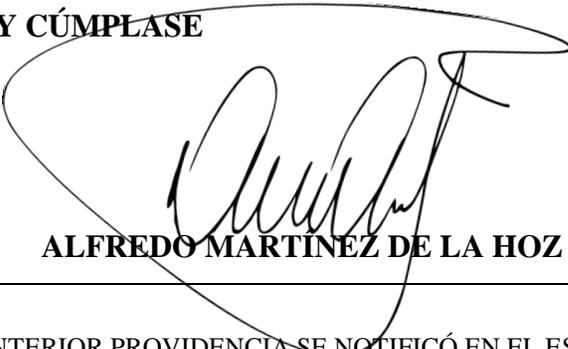
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita la demanda y sus anexos al correo al Sr. apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez remitido el expediente, por Secretaría contabilícese el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el Sr. Apoderado judicial presente la contestación de la demanda.-

CUARTO: TENER al abogado Diego Francisco Vásquez González, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.-

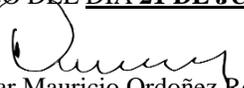
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 1100131030332020053400 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante : **Banco de Occidente S.A.**
Demandado : **Juan Carlos Cruz.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 17 de noviembre de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **JUAN CARLOS CRUZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero, el que fuera corregido por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2.022, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que las demandadas dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **JUAN CARLOS CRUZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago y auto que lo corrige.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a loas ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$5.037.048,21)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 JUNIO DE 2023**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha anterior (7 de octubre de dos mil 2021), se decretó de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral.

Se indicó, que cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia, reprogramar la fecha de inspección judicial y citar al perito designado.

El perito designado mediante proveído de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), allegó al proceso el correspondiente dictamen pericial.

Consagra el artículo 321 del Código General: **Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** “*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen*”.

Para los efectos de la norma anterior, permanezca el expediente en Secretaría por el termino de 10 días a disposición de las partes intervinientes en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el Dictamen rendido por el perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, señor WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, para todos los fines que pertinentes.-

SEGUNDO: PERMANEZCA el dictamen rendido por el anterior profesional, en la secretaría del Despacho, por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a disposición de las partes intervinientes, para los fines establecidos en el artículo 231 del C. G. del P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

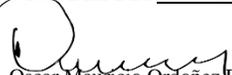
TERCERO: cumplido el término anterior, por secretaría reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reorganización Persona Natural Comerciante No. 2017-00170

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, con solicitud de corrección.-

CONSIDERACIONES:

Mediante acta de fecha Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022), en numeral SEGUNDO de la parte resolutive se resolvió:

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo que afecta bienes de propiedad de la reorganizada señora **FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE**, oficiando al efecto a las dependencias correspondientes.-

No obstante, en dicha orden judicial no se especificó que el levantamiento de las medidas sólo hacía referencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 50N-612834, toda vez que los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20704060 y No. 50N20764240 corresponden a un leasing habitacional que no está a nombre de la Señora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE, sobre los cuales indica que ya entregó hace 5 años.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** de fecha Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-612834**, y no como erradamente quedara consignado en la aludida acta.-

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las comunicaciones correspondientes, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuso contra el auto que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó surtir el traslado del recurso formulado por el Sr Apoderado judicial de la parte demandante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto señaló, que le haya razón al Despacho al decretar el desistimiento tácito, y que además, considera, que no existe excusa alguna que exonere al demandante de cumplir con lo establecido en la normatividad legal, pues a través de auto de fecha 28 de julio de 2022 el Sr. Juez otorgó un plazo de 30 días para que el actor corrigiera el yerro en la valla colocada en el predio, término que venció el día 09 de septiembre y tan solo hasta el día 21 de octubre siguiente se pronunció.

Por ello, alega que no existe causal alguna que dé motivo a reponer el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir, que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para



continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*¹ (Resaltado del Despacho).

Del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir, que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto previsto en el numeral 1° del canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1° del artículo 317 del CGP, a fin de que corrigiera unos yerros advertidos con precedencia y procediera nuevamente con su instalación, allegando las evidencias del caso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, la parte demandante, permaneció silente durante aquel término, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado se encuentra completamente conforme a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento a tiempo.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, comoquiera que el proceso de la referencia es un litigio de mínima cuantía, y en consecuencia, se discute en única instancia, tampoco se concederá la apelación solicitada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 317 literal e.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00187

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

En segundo lugar, advierte el Despacho, que revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “*...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe la dirección exacta donde se encuentra el bien mueble objeto del presente asunto, a fin de que el Despacho tenga certeza del lugar donde se va a adelantar la diligencia de entrega.-

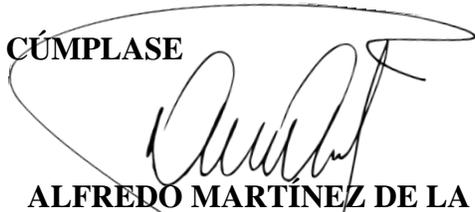
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

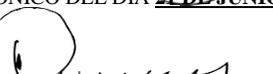
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00490

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de fijar nueva fecha de inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se ordenó nombrar un perito a fin de que rindiera experticia sobre la identificación del inmueble objeto de esta causa con indicación de manera precisa de su cabida y linderos, y determinado sí dicho inmueble correspondía al pretendido en esta acción.

Designado el auxiliar de la justicia por parte de este Despacho, el dictamen pericial fue rendido por la ingeniera Yenny Paola Vasquez Hernandez en fecha 13 de marzo de 2023, razón por la cual el mismo se pone en conocimiento de las partes para todos los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se ordenará fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** continúense con la contabilización de los términos ordenados en el numeral cuarto del proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022) respecto del dictamen aportado por la ingeniera Yenny Paola Vásquez Hernández, para todos los fines que estimen pertinentes.-

SEGUNDO: **FIJAR** el día **nueve (09)** de **febrero** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

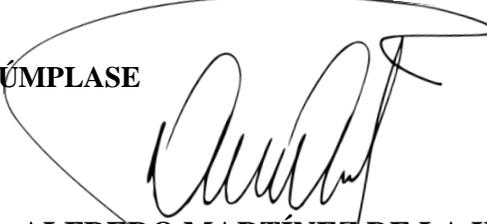
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 24 de marzo de 2022.-

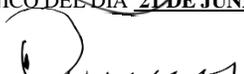
CUARTO: Por secretaría, cítese a la perito Yenny Paola Vásquez Hernández para que comparezca en la fecha y hora previamente señalada a la diligencia de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

Radicado No : 2019-00220
Demandante : Nancy Viviana Díaz Martínez
Demandada : Nohemy Leal Suescún,-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del 28 de marzo de 2019 (fl. 53), correspondió conocer la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa por los hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el 05 de febrero de 2018, entre la señora Nohemí Leal Suescun y Nancy Viviana Diaz Martínez se celebró contrato de promesa de compraventa sobre inmueble – apto localizado en la Calle 63 No. 75-35 Torre 5 Apto Dúplex 802 etapa 3 de la Agrupación de Vivienda Altos de Normandía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1679954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; Garaje 182 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1679852 y Depósito 87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1665496. Alinderados conforme consta en la Escritura Pública No. 2017 del 17 de julio de 2007, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Que en la promesa de Compraventa se pactó suscribir la promesa que perfeccionaría el negocio, el día primero de mayo de 2018, en la Notaría 19 del círculo de Bogotá a las 10:00 a.m.

Que de común acuerdo las partes suscribieron el otro si, número 1 a la promesa de compraventa, fijando como fecha de firma de la escritura de la compraventa el pasado 25 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

Llegados el día y la hora fijada para llevar a cabo la firma de la Escritura Pública, la promitente vendedora, no se hizo presente en la Notaría indicada, razón por la cual se procedió a solicitar acta de presentación en la notaría 73 del Círculo de Bogotá correspondiendo el número 26.

Las partes de común acuerdo fijaron el precio del inmueble en la suma de \$385.000.000,00 los cuales serían pagaderos por parte de la promitente compradora en favor de la promitente vendedora, algunos de ellos realizados de la forma como seguidamente se indica:

1. El 1 de febrero de 2018 se realizó un anticipo por parte de la promitente compradora en favor de la promitente vendedora por la suma de \$32.000.000,00.
2. El día 2 de febrero de 2018 se canceló la suma de \$56.000.000,00.
3. El día 5 de febrero de 2018 se canceló la suma de \$15.000.000,00.
4. El día 20 de febrero de 2018 se canceló la suma de \$12.500.000,00.
5. El saldo por valor de \$269.500.000,00 serían cancelados el día 1° de mayo de 2018 con la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa siempre y cuando la promitente vendedora levantara una hipoteca y un embargo que se encontraban en el certificado de libertad del apartamento.

Con base en los anteriores hechos, se elevaron las siguientes pretensiones:

1.2 Pretensiones:

1. Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las señoras Nohemí leal Suescún y Nancy Viviana Diaz Martínez, el pasado 5 de febrero de 2018, por incumplimiento de las obligaciones de la aquí demandada respecto de la suscripción de la escritura pública de compraventa y la entrega del inmueble a la demandante.

2. Que se condene a la demandada a restituir la suma de \$115.000.000,00 que recibió de parte de la demandante.

3. Que se condene a la demandada a cancelar la indemnización de perjuicios en favor de la demandante de acuerdo con lo estipulado en la promesa de compraventa y lo preceptuado en el artículo 1600 del CC.

4. Que se condene a la demandada a cancelar la suma de \$20.000.000,00 por concepto de arras contenidas en la cláusula séptima de la promesa de compraventa.

5. Que se condene en costas a la demandada.

Por auto del día 29 de abril de 2019 (fl. 60) se admitió la demanda acorde a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación a la demandada, conforme a los artículos 290, 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El día 26 de agosto de 2019 se allegó poder otorgado por la demandada NOHEMY LEAL SUESCÚN, al abogado Gabriel Esteban López López, quien el día 5 de septiembre de dicha anualidad presentó escrito de nulidad por indebida y defectuosa notificación, corriéndose traslado por auto del 4 de febrero de 2020 (fl. 21) Archivo digital – Incidente de nulidad, traslado descrito por la parte actora como se observa a folios 22 a 25 del citado archivo digital, el que fuera resultado en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de 2021, que se negara por improcedente.

La anterior decisión siendo recurrida por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del día 12 de agosto de 2021 (ver Ítem 07 C- Tribunal).

Por auto de fecha 9 de febrero de 2022 se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, teniendo por notificada a la demandada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. (Ver- Ítem 03AutoDecretoPruebas C- Ppal), quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Convocadas las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 03 de junio de 2022, en la etapa conciliatoria, las partes intervinientes solicitaron de común acuerdo la suspensión del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P hasta el día 27 de noviembre del año 2023, comprometiéndose la parte demandada a realizar seis abonos por valor de \$20.000.000 cada uno, en diferentes fechas establecidas como sigue:

CUOTA	VALOR	FECHA
1	\$20.000.000	26 AGOSTO 2022
2	\$20.000.000	25 NOVIEMBRE 2022
3	\$20.000.000	27 FEBRERO 2023
4	\$20.000.000	26 MAYO 2023
5	\$20.000.000	25 AGOSTO 2023
6	\$20.000.000	27 NOVIEMBRE 2023

Sobre el anterior acuerdo se hizo la salvedad de que en el evento en que alguno de los abonos sea incumplido por la parte demandada se informaría al Despacho para todos los efectos de reanudar el proceso y continuar con el trámite de rigor.

En la precitada audiencia las partes renunciaron a las pruebas pedidas, dejando constancia de que en caso de incumplimiento el proceso ingresaría al Despacho para emitir sentencia anticipada que corresponda y, que en caso de que se cumpliera dicho acuerdo, se procedería con la terminación del proceso ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, el Sr. Apoderado Judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2023, adosó memorial informando el incumplimiento total del acuerdo celebrado por las partes, por lo que solicitó dictar Sentencia Anticipada.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 1° del citado artículo, como quiera que las partes, renunciaron a las pruebas solicitadas se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procésales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en primera instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente

establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

En cuanto a los restantes presupuestos del proceso también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.-

2.2. De las Fuentes de las Obligaciones. Conforme con lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra en acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.

De otro lado, establece el artículo 1602 del Código Civil que, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”* y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella. (art. 1603 ib.).

A su vez, el artículo 1609 de la misma obra informa que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, y bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que *“las partes se obligan recíprocamente”*. (art. 1496 ib).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 ejusdem, que enseña que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*, o

“Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” y “En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor” quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.-

2.3. De los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria. El artículo 1546 del Código Civil señala que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*; a su vez, el artículo 1609 de la obra en cita enseña que, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Pero no cualquiera de los contratantes está legitimado para resolver el contrato, pues sólo lo será aquél contratante que haya cumplido las obligaciones pactadas en él, o que al menos se hubiere allanado a cumplir en los términos pactados.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia del 12 de agosto de 1974, que *“...solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas”*.

Para la prosperidad de la acción resolutoria establecida en el artículo 1.546 del C. C. se requiere, como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia nacional, la presencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de un contrato bilateral válido;
- b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que, no habiéndolo hecho, haya estado presto a cumplirlas y,
- c) Que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los tres pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la resolución, que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

Así pues, esta clase de acción, como ya se advirtió, está en cabeza del contratante cumplido quien puede optar por impetrar la resolución del contrato o su cumplimiento con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos por el

incumplimiento, según la opción elegida. Para la prosperidad de una u otra pretensión en todo caso, debe partirse de que el contrato es válido.

2.4. De las pruebas que obran en el expediente. Descendiendo al caso bajo estudio y para resolver las excepciones planteadas se tiene, que la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de promesa de compraventa celebrado de forma escrita entre los intervinientes en este asunto, según su dicho, el día 5 de febrero de 2.018, y aportados por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., los que no fueran tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se convirtieron en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

Al observar de manera especial la cláusula TERCERA de dicho contrato, se observa el precio y forma en la que se realizaría el pago total por el inmueble prometido en venta, el cual se pactó en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385.000.000.oo M/Cte), los cuales, se comprometió a pagar así:

A) El 1° de febrero de 2018 un anticipo por parte de la señora Nancy Díaz, de \$32.000.000.oo de pesos;

B) para el 2 de febrero de 2018, se comprometió a entregar otro abono por la suma de \$56.000.000.oo de pesos;

C) el 5 de febrero \$15.000.000.oo de pesos;

D) el día 20 de febrero \$12.500.000.oo de pesos; y E) el saldo en un periodo de tres meses, (el 1° de mayo de 2018), por un valor de \$269.500.000.oo pesos, y se acordó que el vendedor se comprometió con el anticipo a levantar la hipoteca vigente y realizar el respectivo registro ante Notariado y Registro.

Posteriormente, mediante otro Si de fecha 16 de mayo de 2018 las partes acordaron de mutuo acuerdo modificar el contrato de compraventa en su cláusula tercera, al indicar que era “... referente a la fecha de la cita para la entrega y pago del saldo total pendiente de pago por parte de la compradora a la vendedora, esto será el 25 (veinticinco) de mayo de 2018, fecha en la que se estima realizar el trámite de escrituración, en cumplimiento a lo acordado entre las partes, **el día de la escrituración será realizado el pago total del saldo pendiente.**” (Resalta del despacho).

Con relación a la cláusula CUARTA se estipuló que “... se comprometen a firmar la **ESCRITURA DE COMPRAVENTA**, el viernes 25 (veinticinco) de mayo del 2018 a las 10 de la mañana en la Notaría 73 del círculo de Bogotá ubicada en la avenida el dorado 69C -03 local 103”

Se observa que la demandante efectivamente acudió a la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, D. C., en la hora y fecha indicada, a fin de suscribir la escritura pública de compraventa acordada, pues así quedó plasmado en el acta de presentación N° 26 suscrita el 25 de mayo de 2018 por la señora NANCY VIVIANA DÍAZ MARTÍNEZ; sin embargo, no existe prueba que demuestre el cumplimiento del pago del saldo restante por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269'500.000.00), a favor de la demandada NOHEMY LEAL SUESCÚN.

Así las cosas se tiene, que siendo el contrato una ley para las partes, por ende, lo allí pactado por ellas, es la manifestación de su voluntad, por lo que si la demandante pactó con la parte demandada que para la fecha de la firma de la escritura de compraventa, esto es, el día 25 de mayo de 2018, realizaría el pago total del saldo pendiente, siendo su querer, su voluntad expresada con la suscripción del contrato de promesa de compraventa, debiendo cumplir con dicha obligación.

Debe tenerse en cuenta, además, que no se acreditaron las manifestaciones realizadas en la demanda con relación al cumplimiento del pago total del precio del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, como lo establece el artículo 167 del CGP: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Para el caso que centra nuestra atención, las dos partes incumplieron sus obligaciones, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-537 de 2009, al advertir que: *“Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterio de equidad y equilibrio comercial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.*

(...)”.

De lo expuesto se puede concluir, que como las dos partes involucradas en el negocio jurídico celebrado incumplieron las obligaciones pactadas en el contrato, se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MÁRQUEZ y la Señora NOHEMY LEAL SUESCÚN el 5 de febrero de 2018, junto con el OTRO SI suscrito el 16 de mayo de 2018, por el incumplimiento mutuo.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada NOHEMY LEAL SUESCÚN deberá reintegrar a favor de la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MARTÍNEZ, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000.00) que fueron cancelados como parte de pago, los cuales fueron recibidos, tal como se observa de los recibos de caja vistos a folios 43, 44 y 45, suscritos el 2, 5 y 1º de febrero y 18 de abril de 2018 respectivamente.

En cuanto a la pretensión de indemnización de perjuicios en favor de la demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, la negará como quiera que las partes no la estipularon expresamente en el contrato de promesa de compraventa que nos ocupa.

Respecto de la suma reclamada en la pretensión CUARTA de la demanda, en cuanto a las arras del negocio jurídico celebrado, ésta habrá de concederse por haberse estipulado expresamente en la cláusula SÉPTIMA del contrato de promesa de compraventa, así, se debe tener en cuenta que a voces del artículo 1861 del Código Civil, existen dos circunstancias para su existencia, la primera de ellas, que sea un convenio expreso entre las partes de que se dan arras como señal de quedar convencidos los contratantes o como parte del precio, y la segunda, que dicho convenio conste por escrito, frente a lo que podemos decir, que dentro del clausulado de la Promesa de Compraventa objeto del contrato se acordó la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) a título de arras, con lo que se confirma su existencia.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MÁRQUEZ y la Señora NOHEMY LEAL SUESCÚN el 5 de febrero de 2018, junto con el OTRO SI suscrito el 16 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada NOHEMY LEAL SUESCÚN reintegrar a favor de la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MARTÍNEZ, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000.00), de acuerdo con lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la pretensión de indemnización de perjuicios en favor de la demandante de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

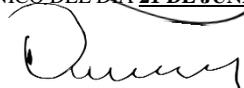
CUARTO: CONDENAR a la demandada NOHEMY LEAL SUESCÚN, a pagar a favor de la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MARTÍNEZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00) de pesos, por concepto de arras, como se indicó en la parte considerativa.-

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Por Secretaría, Líquidense.-

SÉPTIMO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandada en la suma de \$4.050.000,00 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00879

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.023 indicando, que regresó el expediente de la Sala Civil Del Tribunal Superior De Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Se torna del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

Asimismo, se torna obligatorio continuar con el conocimiento del presente trámite conforme lo expuesto por el superior.

Continuando con el trámite de rigor observa esta Sede Judicial, que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido proponiendo la excepción de mérito denominada Genérica, por lo cual se considera procedente por el Despacho tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador ad- litem de las personas indeterminadas, se hizo bajo los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 hoy ley 2213 de 2022, sin embargo la parte demandante guardó silencio.

No obstante a lo anterior, al verificarse el trámite adelantado en el presente asunto observa el Despacho, que no existe constancia dentro del expediente de la tramitación del Oficio No. 20-0601 de fecha 07 de febrero de 2020, mediante al cual se comunicó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, por lo que resulta necesario que, previo a continuar con el trámite de rigor, requerir a la Secretaría del Despacho a fin de que actualice el mentado oficio y se proceda con el diligenciamiento del este ante la entidad correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior

SEGUNDO: CONTINUAR con el conocimiento del presente trámite, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que el Doctor Aurelio Sánchez Mendoza, en su calidad de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos que denominó Genérica, de las cual se surtió el traslado respectivo, sin embargo la parte demandante guardo silencio.-



Rama Judicial
República de Colombia

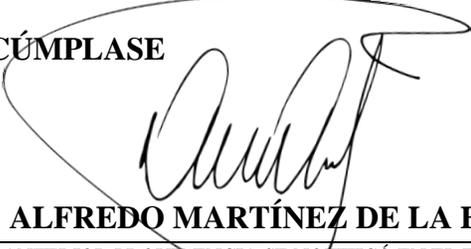
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a fin de que actualice las comunicaciones correspondientes, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Resuelto todo lo anterior, y luego de que se tenga certeza de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, con solicitud de reducción y solicitud de levantamiento de medidas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 600 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

Para proveer se verifica que en el presente proceso se encuentra embargado los siguientes:

OCTAVO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado **JOHN RABINOVICH SEINJET** posea en las sociedades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) de pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 del C.G.P.-
al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

QUINTO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que la demandada **SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH** posea en las sociedades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) de pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 del C.G.P.-

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOHN RABINOVICH SEINJET** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-



Por otro lado, en proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se ordenaron los siguientes embargos:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles:

1. Hacienda la Munda Esmeralda - La Samaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-5986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.-
2. Hacienda la Munda Esmeralda - La Fortuna, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.-
3. Hacienda Cabaña Rabinovich - La Cabaña, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-15625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca.-
4. Hacienda Cabaña Rabinovich - Sabanetas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-17940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca.-
5. Hacienda La Munda Esmeralda - La Pola, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.130-2659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.-
6. Hacienda La Munda Esmeralda - La Vega, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.-
7. Hacienda Taula Zulamita - Dulce Jugada, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-18464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca.-
8. Hacienda La Munda - Los Limones, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-3942 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.-
9. Hacienda La Munda Esmeralda - Rontelíbano, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto tejada - Cauca.-
10. Hacienda Cabaña Rabinovich - Sabaneta, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-1553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto -Cauca.-

De las anteriores medidas decretadas no se ha logrado demostrar siquiera sumariamente que aquellos embargos se tratan de la única fuente de ingresos con la que subsistiría la demandada, ni allegan pruebas de los gastos y precariedad a que hace alusión, razón por la que las medidas cautelares decretadas se encuentran ajustadas a la normatividad traída a colación.

De otro lado, se pone de presente a la demandada que a la fecha no se encuentran consumados los embargos y secuestros, ni se dan los presupuestos procesales que consagra la norma, para al menos requerir a la parte ejecutante para que prescinda de las cautelas a que hubiere lugar, las cuales tienen como único fin el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

adquiridas a favor de la parte demandante. En ese orden, es menester denegar lo deprecado por la demandada.-

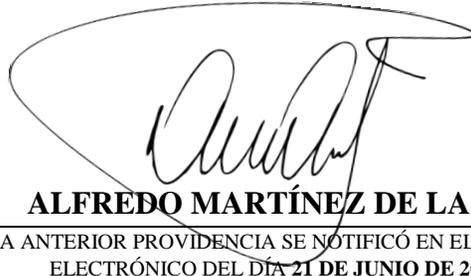
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo de las medidas decretadas a la parte demandada, conforme a lo motivado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que decretó otras medidas cautelares.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandante, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada indicó, en primer lugar, aludiendo lealtad procesal, que sus prohijados le informaron que no tienen vínculo alguno con ZHIRUT LTDA., LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ ni con DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DE COLOMBIA S.A. motivo por el cual advierte que la medida decretada en la providencia recurrida no tiene ningún objeto.

En segundo lugar señala, que las medidas cautelares decretadas a lo largo del proceso superan con creces el límite señalado por el Despacho de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05). Motivo por el cual, presenta de forma separada un memorial solicitando la limitación de las medidas cautelares.



Dijo que existen recursos suficientes para la satisfacción del crédito, en la medida en que los bienes embargados superan la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000,00), por lo tanto, carece de sentido la práctica de nuevas medidas. Y por el contrario deberían levantarse las demás medidas que se encuentren decretadas y sin practicar o sin práctica efectiva, tal como se solicita en forma paralela.

Por todo lo expuesto solicita al Despacho revocar el Auto del 23 de noviembre de 2022, y en su lugar, proferir decisión negando los embargos sobre las sociedades ZHIRUT LTDA., LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ y DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DE COLOMBIA S.A., atendiendo a la inexistencia de derechos de crédito, acciones, utilidades, dividendos o cualquier beneficio económico de sus prohijos sobre las mismas y a que los embargos ya practicados superan con creces el límite fijado por el Despacho.

Que en caso de que el Despacho no acoja su solicitud, solicitó que conceda el recurso de apelación, en los términos del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada en relación con el recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte ejecutada señaló, que no se dan los presupuestos fácticos o jurídicos para que se pueda entender que existe un error en la providencia. Frente al primer punto planteado por el Sr. Apoderado de la contraparte dijo, que la sola manifestación de la contraparte de que los demandados no tienen vínculo alguno con ZHIRUT LTDA., LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ ni con DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DE COLOMBIA S.A., no configura un presupuesto suficiente para que se revoquen las medidas decretadas.

En relación al segundo punto, en cuanto a que las medidas cautelares decretadas se pueden realizar hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas, tal y como lo señala el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., por lo que al hablar de una reducción de embargos se debe tener en cuenta que esta medida puede ser invocada por el deudor, en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se hayan consumado los embargos y secuestros de los bienes objeto de las medidas cautelares, razón por la cual no se estima procedente en este caso, ya que no se encuentra en el momento procesal idóneo para solicitarlo, debido a que se han embargado parte de los bienes, pero aún falta por perfeccionar las medidas cautelares con el secuestro y posterior avalúo, el cual es indispensable para fijar el valor en el comercio de cada uno de ellos.

Dijo además, que el avalúo es la estimación del valor comercial de los bienes a rematar, lo que conlleva a que sea un elemento fundamental dentro del proceso de ejecución de las medidas cautelares, debido a que la suma establecida es la base para conocer la consignación que permite garantizar el pago de las obligaciones del deudor. Por lo que, as u parecer, resulta inaceptable en el punto del proceso en que se encuentra definir el valor de los activos que hasta el momento se encuentran en trámite de perfeccionamiento de medidas cautelares, en vista de que no se ha dado por terminada la fase de embargo y secuestro de los bienes. Adicionalmente, es de gran relevancia tener en cuenta que sin agotar esta fase no se puede solicitar la reducción de embargos, tal y como lo señala el artículo 600 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a determinar si en el presente caso es procedente o no, mantener el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) o si en su defecto existe extralimitación en las cautelares decretadas.

Establece el artículo 599 del C.G.P.: **Embargo y Secuestro.** *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(Subraya del despacho).

Conforme a la norma en cita, el valor de los bienes objeto de embargo y secuestro no podrán exceder el doble del crédito cobrado con intereses y las costas prudencialmente calculadas, límite que en el caso objeto de estudio se cumple si se considera que el valor de los derechos sobre el cual recaen las medidas no excede ostensiblemente aquel, máxime cuando en el presente asunto, aún no existen medidas de embargo materializadas, que se hayan consumado, o perfeccionado las medidas cautelares sobre los bienes afectados.

En el presente asunto, de las pretensiones de la demanda se determinó que las obligaciones adeudadas por de la demandada INVERSIONES URAPANES S.A. hoy INVERSIONES URAPANES S.A.S, SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET a la ejecutante CAPITAL BANK INC corresponde a la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.540.622.780,79) más los intereses moratorios calculados a corte primero (01) de octubre de 2020, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$569.674.857,08), para un total de CUATRO MIL CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.110.297.637,87 M/CTE) como objeto del litigio.

Por consiguiente, para este Despacho, conforme al arbitrio dado en el artículo 599 del C.G.P., es dable establecer como límite de cuantía la suma correspondiente a CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) incluidos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

intereses, valor que ni siquiera supera el doble de la suma adeudada, como se indicó en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a lo que hace referencia a lo mencionado por el recurrente respecto de la reducción de embargo, señalada en el artículo 600 del C.G.P.¹, baste decir, que ello sólo es posible entrar a decidir “una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate”.

Así las cosas, no le quede más al Despacho que confirmar la decisión recurrida, en el sentido que corresponde al juez establecer el límite de la medida cautelar, sin exceder el doble de lo debido como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, manteniendo incólume el proveído calendarado 23 de noviembre de 2022, y a su vez se rechazará de plano el recurso subsidiario de apelación, por no ser procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado por el Sr Apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), auto mediante el cual decretó una medida al igual que correspondiente límite de embargo de las mismas, por no estar incluido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que establece los autos que son apelables.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-

¹ ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la sociedad demandada REPUBLIC COSMETICS S.A.S., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el curador ad litem propuso medios exceptivos en el término para ello, se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo, ordenándose correr traslado de la contestación de demanda, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso que enseña: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER al abogado Hernan Manuel Sastoque Tamayo como Curador Ad-Litem de la sociedad demandada REPUBLIC COSMETICS S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00199

Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa esta Sede Judicial, que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), se terminó el presente asunto por transacción, y posteriormente por auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutada, en virtud a que en el memorial mediante el cual se allegó la solicitud de terminación se solicitó que en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, sean pagados a la entidad ejecutada a través de su representante legal.

En atención a lo expuesto, se ordenará que por Secretaría, previa verificación de su existencia, y teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado auto, sean entregados a la ejecutada, tal y cual como fue solicitado, situación que impone que la Secretaría realice los trámites pertinentes.

De otra parte, se conminará a la Secretaría del Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), previa verificación de lo allí dispuesto:

TERCERO: Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente asunto, a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría del Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), previa verificación de lo allí dispuesto.-

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que se presentó solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, se considera procedente acceder a esta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50S-40315015** y **50S-276383** denunciados como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá. Oficiése conforme el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023, con escrito mediante el cual el EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y solicitando la vinculación a las presentes diligencias de la Señora MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ, propietaria del Apartamento 101 del inmueble donde funcionaba el antes accionado BANCO UNION COLOMBIANO.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal efecto formulando excepciones de mérito de “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA AMENAZA O VULNERACION DE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS e IMPROCEDENCIA DEL INCENTIVO ECONOMICO RECLAMADO POR EL ACTOR POPULAR.”

Sin embargo, debe recordarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, solo podrá formularse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, pero en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se surtirá el traslado en el momento procesal oportuno.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, se ordenará la vinculación de la Señora MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ a las presentes diligencias. Para tal efecto, por Secretaria, notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado por el Sr apoderado Judicial de del citado edificio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, informando que tiene derecho a solicitar practica de pruebas con la contestación de la demanda.

Finalmente, se oficiará a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a fin de que en la término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del CGP, e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, por desacato a orden judicial, remita a este Despacho informe técnico actualizado sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción constitucional de la referencia. Por secretaría remítaseles copia de la demanda y el auto admisorio de la misma.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA PH, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal efecto, formulando excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas, se surtirá el traslado en el momento procesal oportuno.-

TERCERO: **ORDENAR** la vinculación de la Señora MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ a las presentes diligencias. Para tal efecto, por secretaria, notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado por Sr apoderado Judicial de del citado edificio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, y que tiene derecho a solicitar practica de pruebas con la contestación de la demanda.-

CUARTO: **OFICIAR** a la Alcaldía Local de Teusaquillo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2017-00621

Bogotá D C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito de contestación de la demanda presentado por el Sr. Curador Ad Litem.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Curador Ad Litem de los Señores JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido, formulando la excepción genérica, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante GRETA VIVIANA MAYA VIVAS
- A los Demandados ARNOLDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL HOYOS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MARIO LÓPEZ CASTAÑO
OLGA INÉS LÓPEZ TORRES
JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
EFRAÍN ANIANO REYES MORENO
FABIO ERNESTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
GLORIA MARLEN SUÁREZ DE GANTIVAR.-

Se deja constancia que los demandados JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra representadas por Curador Ad Litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

DECRETO DE PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

ARNOLDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL HOYOS
MARIO LÓPEZ CASTAÑO
OLGA INÉS LÓPEZ TORRES
JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
EFRAÍN ANIANO REYES MORENO
FABIO ERNESTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
GLORIA MARLEN SUÁREZ DE GANTIVAR

Se deja constancia que los demandados JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra representadas por Curador Ad Litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

3. **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto en atención a que la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo 212 del CGP, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, indicándose generalmente que las personas “son conocedoras de los hechos de la demanda.”

PARA LA PARTE DEMANDADA: ARNOLDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL HOYOS, MARIO LÓPEZ CASTAÑO, OLGA INÉS LÓPEZ TORRES, JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES, EFRAÍN ANIANO REYES MORENO, FABIO ERNESTO SÁNCHEZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

HERNÁNDEZ y GLORIA MARLEN SUÁREZ DE GANTIVAR, se deja constancia que conforme se señaló en auto del día 12 de marzo de 2020, estos no dieron contestación a la demanda.-

PARA LA PARTE DEMANDADA: JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por Curador Ad Litem, quien solicitó que se tengan como tales los documentos aportados con la demanda.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales, sin perjuicio que la demandante se encuentra amparada por pobre serán cancelados por aquella, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P., en atención a que la prueba se requiere para la identificación plena del inmueble objeto del proceso.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

QUINTO: SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 del CGP, la diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

SEXTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de adoptar medida de saneamiento.

El Sr Apoderado Judicial de los Señores LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo en cuenta que el profesional del derecho no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

El día 15 de marzo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte actora solicitó se requiera al secuestre para que rinda informe de cuentas de su gestión y además presente copia del contrato de arrendamiento actualizado.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial rendido por la asistente judicial del Despacho, se considera procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el auto del día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se indicó que el Sr. Apoderado Judicial del demandado **LUIS ERNESTO MÚÑOZ (Q.E.P.D.)**, no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 para en su lugar, conforme a la documental que obra en el expediente, realizar el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud de admisión de los Señores LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO como sucesores procesales del mencionado causante.

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone: “*Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*

En caso sometido a estudio se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Señor **LUIS ERNESTO MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, en virtud del Registro Civil de Defunción allegado, así como también se acredita el vínculo existente de éste con el Señor LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, la Señora ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y con el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su Señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento aportados.

Por lo anterior, es procedente reconocer a LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO y al menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su Señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO, como sucesores procesales del demandado **LUIS ERNESTO MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, a partir del día 17 de julio de 2020 (momento de su intervención), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encontraba en ese momento.

No obstante, como quiera que la Señora ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO, a la fecha ya es mayor de edad, previo a reconocerla como sucesora procesal del mencionado causante, se le requerirá para que otorgue poder a su abogado de confianza.

Consecuencia de lo anterior, por carencia de objeto, no se resolverá sobre el recurso formulado por el Sr Apoderado Judicial de los Señores LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO.

De otro lado, se requerirá al secuestre designado, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para que rinda informe de cuentas de su gestión y presente copia del contrato de arrendamiento actualizado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida para dejar sin valor ni efecto el auto del día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **RECONOCER** a LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO y al menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su Señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO, como sucesores procesales del demandado **LUIS ERNESTO MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

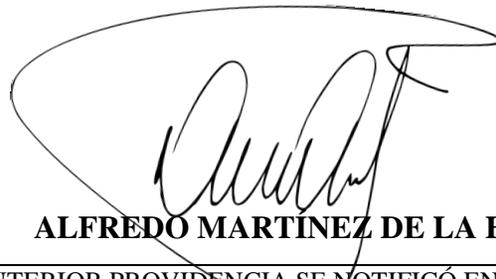
TERCERO: **REQUERIR** a la Señora ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **NO** resolver sobre el recurso formulado por el Sr Apoderado Judicial de los Señores LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **REQUERIR** al secuestre designado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de los Señores LUIS ERNESTO MUÑOZ CAMARGO, ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ LIZARAZO y el menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LIZARAZO representado por su señora madre MARINA MARLENE LIZARAZO PULIDO, formuló incidente de oposición en contra de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 28 de junio de 2022 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso para oponerse al secuestro, y que a saber son: 1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. 2. **Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia vacante o sucesión.** 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión. 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

De conformidad con lo anterior, la oposición formulada será rechazada de plano, en atención a que quienes se oponen a la diligencia de secuestro son los sucesores procesales del demandado del demandado **LUIS ERNESTO MUÑOZ (Q.E.P.D.)** quien tenía una relación jurídico sustancial que se debate en este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el presente incidente de oposición, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Martínez Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo con escrito de contestación de demanda.

El día 20 de enero de 2023 el Sr. Abogado Johan Camilo González Zambrano, allegó escrito informando, que desde el día 20 de septiembre de 2021, no labora en la compañía Nikoil y Omega por lo cual renuncia al poder desde la fecha antes mencionada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la demandada dio contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.

Establece el artículo 76 del CGP: “Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

Se pondrá en conocimiento del abogado que presenta la renuncia, que en atención a que se había allegado con anterioridad poder otorgado a otra profesional de derecho para representar a la demandada, la cual ya se encuentra reconocida, en virtud de la norma en citas, el poder otorgado al abogado Johan Camilo González Zambrano se encontraba terminado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

TERCERO: Poner conocimiento del abogado abogado Johan Camilo González Zambrano, que el poder que le fue otorgado, ya se encontraba terminado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Maurelio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2023, vencido el término conferido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poner fin a sus diferencias, y a que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra facultada para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023

Oscar Maestre Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00027

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandada formuló incidente de nulidad por indebida notificación, en atención a que al verificarse la notificación al demandado mediante aviso ordenado por el artículo 292 del CGP, no se enviaron los anexos ni sus copias tal como lo ordena el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020. En estas condiciones, dijo, no se dio cumplimiento al precitado decreto extraordinario, al artículo 133 numeral 8, y con ello se imposibilita que la parte demandada pueda acceder a la contestación de la demanda ya que la ignora y desconoce por completo.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 134 inciso 4 del CGP: “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

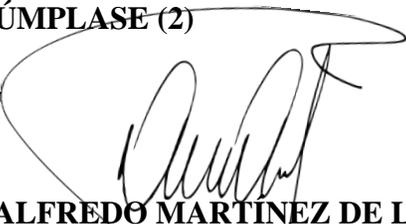
Por lo expuesto, se

RESULEVE:

ÚNICO: **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de su representado.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que dentro del término legal, esto es, el 10 de octubre de 2020, dio contestación a la demanda, formuló incidente de nulidad y medios exceptivos, por lo cual solicitó revisar los archivos digitales para este proceso.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante que la parte demandada no otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara, ni tampoco contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, pues si lo hubiera hecho habría quedado notificado por conducta concluyente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente, se advierte Informe Secretarial en el que al Señora LAURA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en su calidad de ex Asistente Judicial de este Despacho señaló: *“el día 02 de octubre de 2020 recibí en el correo electrónico institucional una contestación de demanda para el proceso en mención, no obstante la misma no se encuentra cargada en el expediente ni registrada en el sistema siglo XXI, debido a que para esa fecha nos encontrábamos en pandemia y hasta ahora se comenzaba a implementar el One Drive, además tampoco había acceso remoto para poder registrar las actuaciones.”*

Por lo anterior la Secretaría del Despacho procedió a verificar la bandeja de entrada del correo institucional y se percató que efectivamente el día 02 de octubre de 2020 se allegó poder otorgado al abogado Carlos Ariel Serrano Sánchez, quien formuló incidente de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo. No obstante, no obra documento de contestación a la demanda.

Así las cosas se hace necesario revocar el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado para en su lugar, dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 del CGP y adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral **TERCERO** del otro auto proferido en esa misma fecha, a fin de tener al demandado notificado por conducta concluyente, pues no se puede pasar por alto la actuación surtida por éste a través de su apoderado judicial, pues se le estaría vulnerando el Derecho al Debido Proceso que le asiste.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto que libró el mandamiento de pago y se abrirá cuaderno separado para tramitar la nulidad formulada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Carlos Ariel Serrano Sánchez, como apoderado judicial del demandado **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO para dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del otro auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER notificado al demandado **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL** por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Ariel Serrano Sánchez, como apoderado judicial del demandado **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostente el extremo demandado sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956, ordenándose oficiar de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, del cual se resolvió aclaración el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que se hace necesario denotar que mediante memorial radicado el 27 de julio de 2021 se solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tuvieran los demandados sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956, así pues, lo pretendido es embargar



los derechos de posesión que ostentan los demandados sobre los bienes muebles, y no la propiedad de los vehículos, es esta la razón por la que si bien, el bien perseguido se encuentra sujeto de registro, el embargo de la posesión que recae sobre el bien mueble se consuma mediante el secuestro, en ese entendido, el acto consecuente es oficiar a la SIJIN para que proceda con la aprehensión de los vehículos automotores que bajo la gravedad de juramento manifiestan los demandados son poseedores.

Que basta con la declaración bajo la gravedad de juramento para decretar el embargo de los vehículos solicitados puestos que es prácticamente imposible acreditar la posesión de los mismos.

Que teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 20- 0041 se radicó ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, el día 14 de diciembre de 2021, y el mismo correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, despacho que mediante auto calendado a 11 de febrero de 2022 dispuso que previo a la práctica de la diligencia se adjunte el auto que ordena la comisión donde se advierta el límite de la medida cautelar, en razón a que el despacho comisorio no contiene dicha información y requirió aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LIMITADA-LICONGER LTDA.

Además, el citado juzgado, el 18 de marzo de 2022 requirió a la parte demandante, para que previo a fijar fecha de diligencia de secuestro se aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LIMITADA - LICONGER LTDA, donde aparezca debidamente registrado el embargo de los derechos contenidos en el numeral 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que se radicó solicitud de corrección al auto de fecha 24 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que se oficie la medida de embargo de las acciones, cuotas, partes de interés, dividendos, utilidades y/o cualquier otro beneficio de los demandados en la sociedad LICONGER LTDA, conforme a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso y en consecuencia se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de inscribir la medida de embargo, lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Comisionado del Despacho Comisorio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

A pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 593 del CGP: “Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Conforme a la norma citada en precedencia, se podría señalar que el embargo de la posesión detenida por los demandados respecto de los vehículos GPR-061 y DQT-956 es procedente, y debería consumarse a través del secuestro de aquellos, no obstante, el memorialista manifestó “**que es prácticamente imposible acreditar la posesión de los mismos**”, circunstancia esta que impedía que el Despacho decretara la medida cautelar en el numeral primero del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues no bastaba con solicitar el decreto de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que posean los demandados sobre los vehículos: Camioneta Marca Land Rover Discovery identificada con placa GPR 061 y Camioneta Marca Nissan Murano identificada con placa DQT956, sin probar si quiera sumariamente la posesión de los demandados sobre los bienes, toda vez que de no ser así se causaría un perjuicio al (los) propietario (s) de los vehículos objeto de la medida.

Para reforzar lo anterior, deberá tenerse en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad mediante Oficio No. 7121028 remitido a este Despacho el día 13 de julio de 2022 en donde informó que de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en embargo, debido a que el demandado no es el propietario.

Así las cosas, encuentra el Despacho que resulta procedente revocar el numeral **PRIMERO** del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que posean los demandados sobre los citados vehículos no eran procedentes, conforme se indicó en líneas anteriores.

Asimismo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 42 del CGP, a fin de adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, como quiera que la medida cautelar decretada por auto de fecha 24 de febrero de 2020, se efectuó conforme a las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del CGP, contra la cual no se formuló reparo alguno, y en consecuencia, se elaboró el Oficio No. 20-1127 del 04 de marzo de 2020, el cual, dicho sea de paso, se retiró de la Secretaría del Despacho sin objeción alguna, no se revocará ni se modificará lo resuelto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues el decreto de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que posean los demandados sobre los vehículos: Camioneta Marca Land Rover Discovery identificada con placa GPR 061 y Camioneta Marca Nissan Murano identificada con placa DQT956, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TRECERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 a fin de resolver la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante en cumplimiento al auto que antecede, gestionó las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a las direcciones físicas Carrera 37 A No. 10-19 y Calle 24 F No. 82-47, ambas de esta ciudad como también a la dirección electrónica gerencia@supermarkettechnology.com resultando las mismas infructuosas, tal y como lo certificó la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S así: “*direcciones físicas no existen*” y el “*buzón electrónico no fue encontrado*”.

Si bien es cierto que las direcciones físicas donde se realizaron las notificaciones a la sociedad demandada **SUPERMARKET TECNOLOGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** coinciden con las enunciadas en el libelo demandatorio, como con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, no se podría decir lo mismo con la dirección electrónica, pues la inscrita en dicho certificado es gerencia@smtech.com.co y no como lo enunció el demandante en el citatorio de notificación personal.

Por ello, se torna prematuro ordenar el emplazamiento a la sociedad demandada hasta tanto no se tenga certeza si la notificación del auto admisorio de demanda se puede efectuar de manera exitosa a la dirección electrónica con dominio @smtech.com.co.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado gestione, acredite la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la sociedad demandada **SUPERMARKET TECNOLOGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a la dirección electrónica gerencia@smtech.com.co, so pena a declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

HQY 21-06-2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2020-0348

Bogotá D C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Despacho libró el despacho comisorio No. 22-00052, sin que a la fecha se tenga conocimiento del mismo, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho el trámite y las gestiones realizadas dentro del citado despacho comisorio, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, renunció al poder que le fue conferido.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De conformidad con la norma citada en precedencia, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado Edwin José Olaya Melo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado Edwin José Olaya Melo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Expropiación No. 2021-00163

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 señalando, que dieron cumplimiento al auto anterior, y a fin de reconocer personería jurídica.-

CONSIDERACIONES

La **AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA – ANI** – aportó al plenario fotografía del aviso de emplazamiento instalado en el predio objeto de expropiación en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, documento que se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, observa el Despacho que el Sr. Curador Ad Litem Dr. Jorge Hermes Alvarado Redondo aceptó el cargo encomendado para la representación del demandado, como del acreedor hipotecario, quien se notificó del auto que admitió la demanda dando contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Si bien es cierto que el auxiliar de la Justicia ejerció el derecho a la contradicción del demandado **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** como del acreedor hipotecario **LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO**, el Despacho considera pertinente tener en cuenta solamente la contestación frente al acreedor hipotecario, por cuanto, en archivo digital No. 67 obra poder conferido por el Señor **ZULETA CARDONA** a la Doctora Gladys Yiced Vargas Martínez, por lo que se tendrá notificado al señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** por conducta concluyente, y se le reconocerá personería jurídica a la citada apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al poder otorgado por la parte demandante al Doctor Jhon Alexander Chaparro Benavides, será del caso tener al citado profesional del derecho como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. Se pone de presente a los juristas que ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por la Secretaría del Despacho se remitirá el link del expediente judicial de referencia a los citados profesionales del derecho a fin de que la primera ejerza el derecho a su contradicción en el término establecido del numeral quinto del artículo 399 del Código General del Proceso y, el Señor **CHAPARRO BENAVIDES**, tenga pleno conocimiento de las actuaciones surtidas del presente litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el aviso de emplazamiento instalado en el predio objeto de expropiación.-

SEGUNDO: TENER notificado personalmente al Curador Ad Litem, quién contestó la demanda en representación del acreedor hipotecario **LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO**.-

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Gladys Yiced Vargas Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: Por Secretaría, **REMÍTASELE** el link del expediente judicial de la referencia a la apoderada judicial del demandado **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** para que ejerza el derecho a la contradicción. Los términos empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente del envío de link del expediente. Déjense las constancias del caso.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Jhon Alexander Chaparro Benavides, en los términos y para los efectos del poder conferido para la representación de la parte demandante.-

SÉPTIMO: Igualmente, por Secretaría remítase el link del expediente judicial de la referencia al Doctor Jhon Alexander Chaparro Benavides. Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO DE HOY 21-06-2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing No. 2021-00192

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante informó sobre el trámite que ha surtido el Despacho Comisorio 22-00051 del 22 de noviembre de 2022, en donde el 1 Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, fijó como fecha el día 02 de mayo de 2023 a la hora de las 9:30 a.m., para adelantar la diligencia de entrega comisionada.

El día 31 de mayo de 2023, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, devolvió el Despacho Comisorio 22-00051, debido a que se presentó duplicidad dentro del trámite de reparto, toda vez que el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad está gestionando la comisión solicitada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la memorialista, se le requerirá para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído informe las resultados de la diligencia que estaba programada para el día 02 de mayo de 2023 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

En atención a lo informado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, se agregarán al expediente las diligencias surtidas por este al expediente, teniendo en cuenta que la comisión la está adelantando el 1 Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente las diligencias surtidas por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE JUNIO DE 2023**

Oscfr. Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 30 de mayo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito señalando, que no es factible acreditar la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, teniendo en cuenta que, como se mencionó a lo largo del escrito de demanda, se está frente a un bien inmueble sin antecedente registral (presuntamente baldío), por lo que una oficina de registro de instrumentos públicos no tendría un folio de matrícula inmobiliaria en el cual registrar o inscribir la medida (artículos 8º y 20 de la Ley 1579 de 2012).

Así mismo informó que el proyecto aún no se encuentra en fase constructiva. Por el contrario, se están adelantando actividades preliminares de carácter ambiental, de levantamiento de vedas, de arqueología, entre otros.-

CONSIDERACIONES:

Lo informado por el memorialista, se agregará al expediente.

Establece el inciso segundo del artículo 376 del CGP: *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el día 16 de abril de 2023, fue retirado el despacho comisorio 23-00014, sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, para que informe lo pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente lo informado por el memorialista.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00445

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023, vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

Por auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados **ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT** y **ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS**, se notificaron conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes se mantuvieron silentes respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 440 del CGP: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Acorde a lo anterior y dado que en el presente asunto la parte ejecutada no emprendió resistencia alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni en contra del título valor mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.188 y **ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.934, según lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$8.025.908.00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
DE HOY 21-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte ejecutante dio cumplimiento a la providencia del 23 de enero de la presente anualidad, acreditando la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT** y **ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS**.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por notificado a los demandados, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los demandados **ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT** y **ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS**.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, los demandados se mantuvieron silentes respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
DE HOY 21-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Enriquecimiento sin Causa No. 2021-00583

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el día 7 de febrero de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00062

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, con escrito de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG.

El día 04 de mayo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de Bancolombia allegó escrito solicitando sábana de títulos y/o, orden de pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la subrogación allegada, se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el certificado de existencia y representación legal de PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., toda vez en el poder otorgado por la Sra. representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG al abogado Juan Pablo Díaz Forero, se señaló expresamente que aquel es de la citada firma. Así mismo, el correo electrónico aportando el memorial suscrito por este, se efectuó como representante legal de aquella sociedad.

Advierte además el Despacho que la información solicitada por la profesional del derecho, ya obra en el expediente y por tanto, se ponen en su conocimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Se recuerda, que información solicitada por la profesional del derecho ya obra en el expediente y por tanto, se ponen en su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00086

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito el día 28 de marzo informado que la restitución extrajudicial del inmueble se produjo el día 23 de marzo de 2023 y por ello solicitó la terminación del proceso y el archivo del expediente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordarle al memorialista, que el objeto del proceso de verbal de restitución de inmueble arrendado es que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y en consecuencia de ordene la restitución del bien, razón por la que no es dable acceder a la terminación del proceso elevada por el memorialista ya que continuaría vigente el contrato base de la acción.

Por lo anterior, requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria de este proveído, examine si lo pretendido encuadra en lo previsto en el artículo 314 del CGP y adecue su solicitud para tal efecto, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 04 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandado solicitó la entrega al demandado de los dineros depositados a órdenes del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el proceso de la referencia se terminó por auto del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y a que la DIAN no dio respuesta al oficio remitido por este Despacho, se ordenará que por Secretaría, previa verificación de su existencia, y de la existencia de remanentes, teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado auto, le sean entregados al ejecutado, los títulos que obran para el proceso de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría entréguese los títulos de depósito judicial a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Maufico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00161

Bogotá D.C., Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, acreditara haber notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, si bien es cierto que la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, lo cierto es que tampoco se encuentra acreditada la consumación de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que informe al Despacho sobre las resultas del Oficio No. 22-1422 de fecha 05 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble objeto del proceso. Así mismo, para que notifique a la parte demandada el auto que libró el mandamiento de pago, junto con su adición.

Cumplido el anterior requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el anterior requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud del profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte Actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante para que gestione el trámite de notificación a los demandados.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso requerir al demandante bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del proceso, sino es porque observa el Despacho que a la fecha no se ha registrado la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles solicitados en el escrito de cautelas.

En efecto, véase que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte se envió el oficio para el registro del embargo, quienes no dieron trámite al mismo, manifestando que *“De conformidad con la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a este despacho, se deben radicar presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro”*.

Por tal motivo, se requiere al Sr. Apoderado actor para que inicie las acciones de notificación a la parte demandada a fin de integrar el contradictorio, y prevalecer el debido proceso como el acceso a la justicia. Así mismo, retire el oficio de embargo para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y acredite el registro de la misma para continuar con el rito normal del proceso. De ser necesario, y con el fin de evitar una posible devolución de dicha comunicación se ordenará a la Secretaría del Despacho la actualización del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

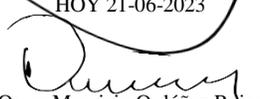
SEGUNDO: Por Secretaría, actualícese el oficio No. 22-01001 del 07 de julio de 2022.-

TERCERO: Cumplido el numeral anterior, hágase entrega a la parte demandante para que lo trámite y acredite el registro de la medida cautelar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE
HOY 21-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-